

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre dos mil veinte (2.020)

Radicado: No. 110014003009-2014 00418-00
Proceso: Ordinario
Demandantes: **SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS Y OTRO**
Demandados: **ROGER LAGOS HERREÑO**

Y SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.

Llamada en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Asunto: **SENTENCIA**

Practicada la diligencia de instrucción y juzgamiento según los lineamientos del artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la cual se escucharon las alegaciones de las partes, cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto, para lo cual tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La demanda

1. Por intermedio de apoderado judicial, el extremo demandante acudió a la judicatura para que se declarase¹:

1.1.“*[Q]ue el señor ROGER LAGOS HERREÑOS es responsable civilmente de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS, en su calidad*

¹ Folios 313 a 323

de compañera permanente y de su menor hijo JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE, con ocasión a la muerte que produjo a HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, con arma de fuego...”

1.2. *[Q]ue la empresa **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** (...) en su calidad de tercero civil es civilmente responsable de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la señora SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS en su calidad de compañera permanente y de su menor hijo JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE, con ocasión a la muerte que produjo a HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, con arma de fuego (...) de propiedad **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA**”*

1.3. *[Q]ue como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor ROGER LAGOS HERREÑOS y la empresa SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, deberán reconocer y pagar en forma solidaria a la demandante SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS en su calidad de compañera permanente los perjuicios que se liquidaran (sic) desde el día 12 de agosto de 2010 hasta sus 72 años de vida probable, a TITULO DE LUCRO CESANTE por la muerte de su compañero HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, estimados en DOSCIENTOS (200) S.M.L.M”*

1.4. *“[Q]ue como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor ROGER LAGOS HERREÑOS y la empresa SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, deberán reconocer y pagar en forma solidaria a la demandante SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS en su calidad de compañera permanente los perjuicios MORALES o Inmateriales que se produjeron con la muerte de su compañero HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, a partir del 12 de agosto de 2010, estimados en CIEN (100) S.M.L.M”*

1.5. *“[Q]ue como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor ROGER LAGOS HERREÑO y la empresa SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, deberán reconocer y pagar en forma solidaria al menor JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE, en su calidad de hijo, los perjuicios a título de LUCRO CESANTE que se ocasionaron con la muerte de su padre HERNANDO LOZANO*

GONZÁLEZ, a partir del 12 de agosto de 2010, hasta sus 25 años, estimados en CIEN (100) S.M.L.M”

1.6. *“[Q]ue como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor ROGER LAGOS HERREÑO y la empresa SEGURIDAD ORIENTAL LTDA., deberán reconocer y pagar en forma solidaria al menor JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE, en su calidad de hijo, los perjuicios a título de Inmateriales o Morales que se ocasionaron con la muerte de su padre HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, a partir del 12 de agosto de 2010, estimados en SETENTA Y DOS (72 S.M.L.M)”*

3. De la exposición factual expuesta en el libelo inaugural por la parte actora, en síntesis, se extraen las siguientes circunstancias de hecho:

3.1.- El señor ROGER LAGOS HERREÑO, laboró como escolta para la compañía **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.** Entre sus funciones, estaba la de cuidar, proteger y custodiar de manera concreta a los Directivos de la Empresa Minera Texas Colombia S.A. Para el ejercicio de su labor, la compañía de Seguridad Oriental Ltda., le entregó el arma de dotación: *“...[P]istola Jericho-No. serie 38304953 – calibre 9 MM – Numero de Salvoconducto P-1374751 – Capacidad de Carga 9 Cartuchos”*

3.2.- El pasado 12 de agosto de 2010, en vía pública de esta ciudad, el señor ROGER LAGOS HERREÑO, dio muerte al señor **HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ** (de 28 años de edad) con el arma de dotación que previamente le había suministrado la compañía para el ejercicio de sus funciones.

3.3.- De los anteriores hechos, conoció el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo que dentro del proceso penal, le fueron imputados al señor LAGOS HERREÑO las conductas punibles de homicidio en contra de la humanidad del señor Hernando Lozano González y tentativa de homicidio en

contra del señor Audry Daumier Carrillo Scarpeta, cuya responsabilidad penal fue aceptada por el acá demandado.

3.4.- En virtud de la aceptación de los delitos que se le imputaron, mediante sentencia anticipada, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor ROGER LAGOS HERREÑO, a la pena principal de 52 meses de prisión; sentencia que recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue confirmada.

3.5.- El señor **HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ**, quien para la fecha de su deceso se encontraba desempleado, logró conformar una unión marital de hecho desde el 4 de abril de 2.007 con la demandante Sandra Liliana Aguirre Plazas y, fruto de esa unión, se procreó al menor **JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE**, quien, para la fecha del deceso, contaba con 2 años y 7 meses de edad.

3.6.- Se señaló que la empresa Seguridad Oriental Ltda., es civilmente responsable por la muerte de Lozano González, por ser la propietaria del arma de dotación con la cual se materializó la conducta punible de homicidio.

II. **El tramite**

2.1. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá el 17 de junio de 2014 (fl.43).

2.1.1.- La demanda se admitió mediante auto del 26 de junio de 2.014 (fl.45) y se notificó a la demandada Seguridad Oriental Ltda., mediante acta de notificación personal de fecha 21 de enero de 2.015 (fl.58). El día 26 de dicho mes y año, la codemandada contestó la demanda, acepto unos hechos, negó otros y pidió que se demostraran aquellos que no le constaban.

2.1.2.- Como medio exceptivos, en esa misma oportunidad propuso únicamente: “*culpa exclusiva de la víctima*”; por otra parte, objetó el juramento estimatorio y finalmente llamó a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., en garantía.

2.2.- Vinculada formalmente al proceso, Seguros del Estado por conducto de vocero judicial, contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía, en la primera actuación judicial señalada, se opuso a las pretensiones, y se atuvo a lo probado respecto a los hechos del libelo. Para enervar las pretensiones, formuló las excepciones de “*Hecho exclusivo de la víctima*”; “*Indebida cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales*”, como subsidiarias propuso: “*Inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de la compañía Seguros del Estado S.A., por ausencia de cobertura*”; “*Inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de la compañía Seguros del Estado S.A., por tratarse de un hecho doloso*”; “*Inexistencia de la obligación de pagar lucro cesante y daño moral*”; “*prescripción de las acciones del contrato de seguro*”, “*Limite en la obligación de indemnizar por parte de Seguros del Estado S.A.*” y la “*Excepción genérica*”(fls.83 a 95 del C.2)

2.3.- Entre tanto, el demandado Roger Lagos Herreño, quien estuvo representado en el proceso por curador *ad litem* contestó la demanda, se abstuvo de proponer excepciones y se limitó señalar que se acogería a lo probado en el proceso.

2.3.1.- De las excepciones formuladas el Juzgado de origen corrió traslado en los términos del artículo 370 del C.G. del P. (antes 399 del C. de P.C.)², dentro del cual, el actor aprovechó la oportunidad para enervar los medios defensivos (fls.124 a 126 del C.2)

2.4.- El 24 de abril de 2019, previa convocatoria mediante auto del 18 de febrero de esa misma anualidad (fl.130 C.2), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., y, mediante autos del 13 y 26 de septiembre de 2019, ya

² Folio 122 del C.2

estando el proceso en conocimiento de este estrado judicial, se proferieron los autos por medio de los cuales se decretaron las pruebas oportunamente aportadas y solicitadas por las partes.(fls.136, 137 y 139)

2.5.- En audiencia de pruebas del 28 de noviembre de 2.019, se practicó el interrogatorio al testigo Juan Sebastián Aguilar, se corrió traslado del dictamen pericial a la parte demandante y se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remitieran el incidente de reparación integral en el proceso penal No. 11001600002820100274900 que se siguió contra Lagos Herreño.

2.6.- Mediante auto del 10 de septiembre del presente año, se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el día 30 del mismo mes y año, en esa misma oportunidad, se citó al perito evaluador de daños para llevar a cabo en dicha diligencia la contradicción del dictamen pericial (art. 228 ib.)

2.7.- El despacho, una vez practicada la contradicción del dictamen pericial, requirió a las partes para que manifestaran la necesidad de diligenciar el oficio dirigido al Fondo de Pensiones, ante lo cual, los apoderados de las partes, coincidieron en manifestar que no era necesario su trámite, razón por la cual, el despacho aceptó y decretó el desistimiento de la referida prueba.

2.8.- Practicado el acervo probatorio, en audiencia se le otorgó el uso de la palabra a las partes hasta por 20 minutos para que presentaran sus alegatos de conclusión. Oídos a los apoderados judiciales que representan las partes, el despacho, procedió a señalar que la sentencia se proferiría dentro del término previsto en la ley procesal y por escrito (núm. 5° art. 373 del C.G. del P.)

CONSIDERACIONES:

1. Se han de tener por cumplidos los denominados presupuestos procesales^{3y4}, y un trámite excelso, lejano a cualquier causal de nulidad que obligue invalidar lo actuado, habilitándose la presente decisión para resolver el mérito del litigio.

2. Dicho lo anterior, es deber memorar que, en las lides del proceso judicial, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que alegan en provecho o beneficio a su tesis del caso, ello, con apoyo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012); asimismo, les corresponde probar la existencia y extinción de las obligaciones que reclaman, siguiendo lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil.

3. En claro lo previo, corresponde a esta Judicatura advertir desde este umbral, que las pretensiones serán negadas, pues, en estricto sentido, si bien es cierto, existe un daño consistente en el fallecimiento del señor **HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ(q.e.p.d)**, no es menos cierto que dicho daño no es resarcible en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, habida consideración que no se logra cumplir con los requisitos axiológicos del daño o perjuicio.

³ Cas. Civ., Sentencia del 15 de julio de 2.008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01, M.P. William Namen Vargas

⁴ Esta es la llamada teoría de los “presupuestos procesales”, propuesta a finales del siglo XIX por el jurista alemán Oskar von Bülow, y que ha sido materia de amplios debates en la jurisprudencia nacional (Cfr, p. ej., las sentencias de casación de julio 21 de 1954, G. J. tomo LXXVIII, pág. 98 ss.; 19 de agosto de 1954 G. J. Tomo LXXVIII, pág. 345 y ss.; 30 de marzo de 1955, G. J. tomo LXXIX, pág. 832 ss.; 14 de diciembre de 1956, G. J. tomo LXXXIII, pág. 936 ss.; 5 de junio de 1957, G. J. tomo LXXXV, pág. 344 ss.; diciembre 4 de 1957, G. J. tomo LXXXVI, pág. 567 ss.; 6 de agosto de 1958, G. J. tomo LXXXVIII, pág. 595 ss.; agosto 26 de 1959, G. J. tomo XCI, pág. 457 ss.; 9 de julio de 1964, G. J. tomo CVIII, pág. 69 ss.; julio 12 de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 84 ss.; 26 de julio de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 120 ss., entre muchas otras).

3.1.- Al respecto, liminarmente, cumple mencionar que el perjuicio es, sin lugar a dudas, el primer elemento que debe aparecer probado en la acción de responsabilidad civil, pues, su acaecimiento al constituirse como una fuente de las obligaciones, genera en principio, la obligación de reparar para el deudor.

3.1.1.- En ese sentido, el profesor Juan Carlos Henao, refiere que “[e]l Daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad”⁵, habida cuenta que dicho elemento “...es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso”⁶

3.1.2.- Incluso, de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión del 4 de abril de 1.968. G.J., T. CXXIV, Nos. 2297 a 2299, p. 58, afirmó categóricamente que “...dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”

⁵ HENAO Juan Carlos. El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Universidad externado. Página 35.

⁶ HENAO Juan Carlos. El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Universidad externado. Página 36, cita al profesor Fernando Hinestrosa, en su libro Responsabilidad extracontractual: antijuricidad y culpa.

3.1.2.- Tal es la importancia del daño, que su acaecimiento, (*siempre que se demuestren los demás elementos de la responsabilidad*), es fuente de obligaciones, así se desprende de la lectura del artículo 1.494 del C.C., según la cual: “[l]as obligaciones nacen, (...) [como] consecuencia de un hecho que ha inferido injuria **o daño** a otra persona;” ya sea porque ese perjuicio se produjo, a consecuencia de un delito, un cuasidelito o de un contrato.

4.- En ese orden de ideas, lo propio es delimitar el concepto de daño, y, para tal propósito, se trae a colación lo dicho por la doctrina autorizada al respecto, la cual señala que “*daño no significa más que perjuicio, es decir, **aminoración o alteración de una situación favorable***”⁷, por tanto, aquel, deviene de “*...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos*”,⁸

4.1.- Por su parte, la jurisprudencia, siguiendo la doctrina, en sentencia CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, viene definiendo el daño como “*la vulneración de un interés tutelado por*

⁷ Adriano de Cupis (1975, p. 81)

⁸ HENAO, Juan Carlos. Le dommage. Analyse à partir de la responsabilité civile extracontractuelle de l'État en droit colombien et en droit français, tesis doctoral, Universidad de París 2 Panthéon-Assas, sustentada el 27 de noviembre de 2007, p. 133 de la versión traducida al español y que está en proceso de actualización y corrección para convertirse en una nueva edición de mi libro El daño, publicado en el año 1998: con esta definición sustituyo aquella dada en dicho año. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133/4743>

*el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la **integridad personal**, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*⁹.
Resaltado y subrayado por el despacho

4.2.- Así las cosas, [*sin olvidar que dicho elemento por sí solo no estructura la acción de responsabilidad*] para que nazca el derecho a reparar, se debe tener en cuenta que el daño resarcible, ya sea sobre las cosas o bienes [*muebles e inmuebles*] como el dinero, ora sobre las personas (*lesiones personales o muerte*) debe ser **PERSONAL, CIERTO y ANTIJURÍDICO**

4.2.1.- Pues bien, el **carácter personal del perjuicio** significa que toda persona debe concurrir al proceso como titular de un crédito, es decir, que debe estar legitimada para reclamar su derecho respecto del daño que se le ha causado; tesis ésta que ha sido desarrollada por la jurisprudencia patria, según la cual “...*para demandar reparación **no se exige ningún otro requisito distinto al de que el demandante haya sufrido un perjuicio***¹⁰

4.2.2.- Es decir, que el carácter personal tiene que ver con la legitimación en la causa por activa que tiene la persona titular

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁰ En el caso de muerte de una persona, en fallo del 24 de junio de 1942 la Corte Suprema de Justicia enunció que tienen derecho a solicitar reparación “*las personas que ya por vivir directamente del esfuerzo del muerto, ya por derivar utilidad cierta y directa de las actividades del fallecido, tienen el derecho, la personería, la acción para reclamar o pedir la indemnización de perjuicios, porque ellas directamente han sido perjudicadas*” (**C.S.J. Casación de junio 24 de 1942, G.J. T. LIII, No. 1938, p.656**). Así mismo el Consejo de Estado sostuvo que “*la acción para reclamar los perjuicios por muerte pertenece a quien los sufra, sin consideración alguna al parentesco o a las reglas de la sucesión*” (**Fallo del 21 de febrero de 1985, Exp. 3253**). Este criterio es reiterado en fallo de **junio 19 de 1989, Exp. 4678** que reconoció un perjuicio ocasionado a una persona por la pérdida de un auxilio económico originado en la muerte de quien le ayudaba.

del derecho a la reparación, y que, siendo titular del crédito, está en posición jurídica para demandar en acción de responsabilidad, debiendo desde luego, **probar consecuentemente la calidad en la que concurre al proceso**, esto es, que es el perjudicado del hecho dañoso. En conclusión, quien alegue el daño debe haberlo sufrido.

4.2.3.- Bajo ese panorama, no cabe duda que el menor **JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE**, es el hijo del occiso Lozano González, y por lo mismo, por razón de la filiación, goza en el presente asunto de legitimidad para demandar, a través de su representante los presuntos perjuicios que se pudieron irrogar en el presente asunto, así se desprende luego de verificar la calidad de heredero en primer grado de consanguinidad de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 4 del expediente, de suerte que, respecto al carácter personal del daño, frente al menor, se cumple con dicho requisito.

4.2.4.- Siendo así las cosas, no se puede predicar lo mismo respecto de demandante **SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS**, como quiera que, según el poder (fl.1) y la demanda (fls.33 y 36), aquella concurrió al juicio de responsabilidad en calidad de **compañera permanente**, condición de lo cual, no existe prueba en el dossier que demuestre dicho **Estado Civil**.

4.2.5.- En ese sentido, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1.970, es claro en señalar que “[l]os hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los

matrimonios y las defunciones que deberán inscribirse en el registro del estado civil.”

4.2.6.- Por manera que, el acto formal y solemne de la Unión Marital declarada en algunas de las tres formas autorizadas, vale decir, (i) sentencia debidamente ejecutoriada, (ii) Escritura Pública de constitución de la sociedad patrimonial o (iii) acta de conciliación en que conste tal hecho jurídico, **deberá consignarse en el espacio de notas de los registros de nacimientos de los compañeros permanentes y también en el libro de varios**, información que deberá contener lo referente a la denominación del acto y la fecha en que se otorgó.

4.2.7.- Bajo ese entendido, pese a que el testimonio vertido en el Acta de Declaración Juramentada No. 15111 vista a folio 5, fue ratificado por la demandante en su oportunidad procesal (art. 188 del C.G. del P), dicha prueba en sí misma no constituye plena prueba que demuestre el Estado Civil de la demandante, pues, siendo una exigencia *ad probationem* prevista en la norma, su sola declaración jurada y ratificada no resulta suficiente para tenerla como compañera permanente del señor Lozano González, a *contrario sensu* de lo que podría considerarse, si se hubiera arrimado el Registro Civil de Nacimiento con las formalidades antedichas.

4.2.8.- Así las cosas fuerza concluir, que no se cumple con el requisito del carácter personal del daño de que se viene hablando, respecto de la demandante y, por lo mismo, no se abre paso a la declaratoria de indemnización por el acaecimiento de un daño resarcible.

5.- De otra parte, al igual que el carácter personal del daño, tampoco se configura el requisito del daño antijurídico, para comprobar tal afirmación, primero vale preguntarse *¿Qué es el daño antijurídico?*, pues bien, el daño antijurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 superior, es aquel perjuicio que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, ya que consiste en la pérdida de un beneficio que proviene de una fuente lícita, con lo cual se quiere significar que si el daño proviene de una fuente ilícita, dicho daño, no será indemnizable, en tanto que, supone la vulneración de una situación expresamente protegida por el derecho.

5.1.- Varios ejemplos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ilustran el concepto: **(i)** En sentencia del 11 de agosto de 1991 - expediente 7.619, el Consejo de Estado negó la indemnización del perjuicio material (*lucro cesante*) a los familiares de una prostituta que dependían económicamente de ella y que resultó muerta por un hecho imputable al Estado, considerando que **ese daño no podía ser reparable dada la naturaleza de ilicitud la actividad de dónde provenía el beneficio perdido**; **(ii)** En Sentencia del 1 de junio del 2004, expediente 14.565 el Consejo de Estado resuelve el caso de un señor que tenía en la Guajira un carro tanque traído de Venezuela para vender agua en Maicao, carro que es estrellado por un vehículo oficial, quedando averiado y el conductor con graves heridas. El señor demanda al departamento y pide el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, frente a lo cual el Consejo de Estado dice que en ese caso, si bien los perjuicios materiales hubiesen sido básicamente el lucro cesante por el tiempo en que no pudo realizar su actividad, **se determinó que ese perjuicio**

no es antijurídico porque la actividad era ilícita e ingresó indebidamente el carro a Colombia, ya que no cumplió con el proceso de internación del vehículo, lo que le impedía mover y explotar el vehículo en el territorio nacional. De modo, que el Consejo de Estado le dijo que el provecho que obtenía de la explotación del vehículo provenía de una fuente ilícita.

5.2.- Ahora bien, no se trata de desconocer el interés legítimo de todos aquellos que, por no tener una situación expresamente protegida por el derecho, pierdan el beneficio o provecho de obtener una indemnización, por el contrario, lo que el derecho pretende es que se impida reconocer un beneficio legal de una situación no protegida por el derecho, pues, a veces las personas reciben beneficios que provienen de una situación ilícita o delictiva, situaciones respecto de las cuales se ha dicho que, el perjuicio no es reparable.

5.2.1.- En ese sentido, frente a la Responsabilidad Civil, el profesor Javier Tamayo Jaramillo, viene señalando que *“...todo atentado contra un bien que la víctima disfrutaba por no estar prohibido por la ley constituye un daño a un beneficio lícito o a un interés legítimo. Y ese interés legítimo está protegido por la ley en la medida en que impone a todos la obligación de permitir el disfrute, dado que este no está prohibido. Si no se respeta esa facultad, entonces el daño es indemnizable.¹¹ (...) **contrario sensu, si el derecho le negaba a la víctima la protección para recibir el beneficio suprimido, la acción indemnizatoria era contraria a derecho y, en consecuencia, debía ser rechazada judicialmente**”¹²*

¹¹ TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Editorial Legis. Páginas 447 y 448

¹² TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Editorial Legis. Página 449

5.3.- Extrapolando las tesis anteriores, prontamente se advierte que en el presente asunto, el beneficio que se pretende obtener no resulta protegido por el derecho y, por lo mismo, el daño no deviene en antijurídico, como quiera que la actividad de la cual se pretende la indemnización a título de lucro cesante provenía de una conducta punible (hurto), misma que al momento de los hechos dañosos desencadenaron la muerte del señor Lozano González.

5.3.1.- En el plenario quedó probado que los señores Hernando Lozano González y Audry Daumier Carrillo Scarpeta, el pasado 12 de agosto de 2.010, se encontraban participando de manera mancomunada y en socio, para lesionar el bien jurídico al patrimonio de su víctima y acá demandado, el señor Lagos Herrreño, así se desprende de la copia de la causa penal que fue remitida del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y que se adelantó por parte del Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

5.3.1.1.- En dicho expediente, se observa el Formato de Policía Judicial FPJ 27, que contiene el interrogatorio realizado por la Fiscalía General de la Nación al demandado Lagos Herreño, quien, al explicar las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo ocurrido el 12 de agosto de 2010, describió las conductas punibles allí ejecutadas por los señores Lozano González y Carrillo Scarpeta. (fl.429 C.1)

5.3.2.- Vale decir que, dadas las circunstancias en las que se cometió el delito por los señores Lozano González y Carrillo Scarpeta, la reacción del demandado Lagos Herrreño, si bien no

estuvo amparada bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad, su conducta como justificación, fue encausada bajo el atenuante de responsabilidad penal de ira e intenso dolor (art. 57 del CP), al punto que fue reconocida por el Juez 8 Penal del Circuito de conocimiento y tuvo incidencia en la individualización de la pena que se impuso mediante sentencia del pasado 28 de junio de 2.013 (fls. 6 a 13)

5.3.3.- Cabe decir que, en dicha sentencia no se hizo un examen de causalidad adecuado, ya que, por virtud de las bondades de la justicia premial que gobierna la Ley 906 de 2.004, al aceptarse la responsabilidad por el indiciado y acá demandado Lagos Herreño, el análisis en la audiencia de individualización de la pena, luego del allanamiento (art. 447 del C.P.P.), simplemente se analizaron las pruebas, se atribuyó la responsabilidad, se cuantificó la pena, y se impuso la condena declarándolo penalmente responsable, situación que por sí misma, no da lugar a señalar la responsabilidad civil aquí enjuiciada.

5.3.4.- Dicho lo anterior, las pretensiones de condena en perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, incluso, inmaterial por daño moral en favor de la demandante SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS serán negadas y, junto con ellas, la declaratoria de responsabilidad civil en contra de los demandados, pues, como se expuso, el daño irrogado no es antijurídico como tampoco reúne el carácter personal del perjuicio.

6.- No obstante lo anterior, tampoco habría lugar a declarar la responsabilidad civil de los demandados, respecto de los

demás perjuicios inmateriales deprecados respecto del menor **JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE**, habida cuenta que, la víctima con su actuar, se expuso además a un peligro innecesario, luego su conducta resultó adecuada para generar el resultado que produjo la muerte, lo cual condujo a una “...necesaria conexión fáctica (...) entre la acción humana y el resultado dañoso producido”¹³.

6.1.- En ese entendido, al examinar el nexo causal, se debe señalar que la imputación que aquí se alega, respecto a la muerte producida por el señor Lagos Herreño contra Lozano González, no le puede ser atribuida, pues, lo esperable que suceda en el curso normal de los acontecimientos, luego de que la vida está en peligro, es que la víctima reaccione en un estado de conservación y necesidad de proteger su propia vida; situación que en el presente caso, es una causal de exoneración de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

6.1.1.- Al respecto, huelga decir que la muerte del agresor y acá víctima Lozano González se produjo, luego de que éste, ya habiéndose apoderado del celular, amenazara con un arma de fuego a su víctima Lagos Herreño, y, éste último en un acto reflejo, por defender su integridad percutara su arma de dotación en legítima defensa, situación que es plenamente previsible y además es protegida por el derecho.

6.2.- En ese sentido, el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 599 de 2.000, señala que la legítima defensa representa una

¹³ Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual, Tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006).

causal de “Ausencia de Responsabilidad”, así lo señala la norma en cita cuando refiere que, “[n]o habrá lugar a responsabilidad penal cuando: (...) Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.”, normativa que explica, el comportamiento de la víctima y acá demandado Lagos Herreño

7.- En ese orden de ideas, y sin más miramientos, se negarán las pretensiones por no demostrarse los elementos de la responsabilidad, como son: el daño y el nexo de causalidad que reclama la norma contenida en el artículo 2.356 del C.C., esto último por encontrar configurado una causal excluyente de responsabilidad encumbrada en el hecho exclusivo de la víctima; acontecimiento que fue alegado por la demandada y la llamada en garantía, a quienes se exonerará de todo tipo de responsabilidad, ello, pese a la existencia de la muerte, que, como se dijo, no constituye en el *sub lite* un daño resarcible.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones declarativas y de condena, invocadas en la demanda por la señora **SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS** en su calidad de compañera permanente de Hernando Lozano González (q.e.p.d) y del menor **JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE**, contra **ROGER LAGOS HERREÑO**, **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**, y **SEGUROS DEL ESTADO**

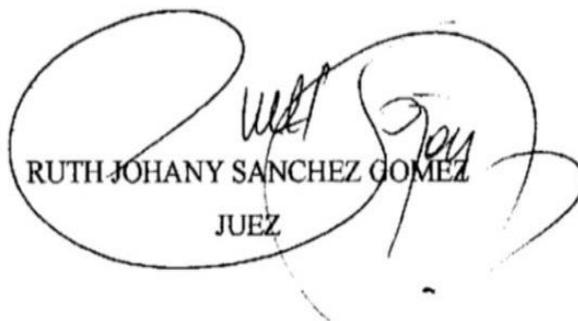
S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por inexistencia de casualidad jurídica, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

CUARTO: En firme esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020 _Notificado por
anotación en Estado No. 34 de esta misma fecha.

Edicson Manuel Linares Mendoza

SECRETARIO